

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP



## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL SUCRE**

*Majagual, Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado No. 704293189001-2004-00176-00*

Procede este despacho judicial a proferir sentencia en el presente **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovido por el señor **MARCOS MORALES BORRE**, en contra de **ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.**

### **ANTECEDENTES:**

#### **HECHOS RELEVANTES:**

“Que en las horas de la noche del día 8 o la madrugada del 9 de julio de 2003, se electrocuto nueve semovientes de vientre tipo leche, raza holstein color negro y blanco de propiedad del señor MARCOS MORALES BORRE, en la finca denominada YIYONATI.

Que señala la responsabilidad por falta o fallo del servicio, está determinado por la negligencia de la empresa al comportar conductas omisivas el deber de manutención de la infraestructura eléctrica, esto se traduce en el absurdo y descuidado monitoreo del estado de las redes por su actividad peligrosa, que le infringe un mayor cuidado en la prestación del servicio con el objeto de prevenir accidentes que atenten en contra la integridad física y/o patrimonial de los usuarios o terceros, pese haberse reportado a Funcionarios o contratistas de la empresa en la cabecera municipal de Majagual, la existencias de una grave anomalías de la línea de alta tensión, sostenida por el poste de concreto identificado con la anotación “Electra 8 26 91 12 x 5 10” adherido al suelo de la heredad denominada YIYONATI, ubicada en el sector Gramalotico, jurisdicción de Majagual, Sucre, estos se abstuvieron de obrar diligentemente en la reparación de debía operarse sin atraso sobre la línea de alta que tenía un añadimiento antiestético, efectuado con cabuya y que producía cortos o chasponazos cunado era azotado por la brisa.

Que las anomalías anotadas fueron comunicadas por los señores CRISTINO

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

HERNÁNDEZ CHOPERENA y TOMÁS MIGUEL OLIVARES, quienes denunciaron la situación en múltiples ocasiones sin resultado alguno, en sus condiciones de presidentes de la Junta de Acción Comunal de las veredas de Gramalotico y Ventanilla, respetivamente perteneciente a la jurisdicción del Municipio de Majagual, Sucre, la respuesta reiterativa de los funcionarios y/o contratistas de ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., sector Córdoba Sur con sede en Majagual siempre fueron excusas irresponsables y displicentes, lo propio hizo igualmente el señor MARCOS MORALES BORRE, que no halló eco en las solicitudes de reparación formuladas antes los mismos funcionarios.

En la fecha anotada arriba anotada se desenlazo durante toda la noche una fuerte tempestad que desató un colapso con la consecuente venida al suelo del plurimencionado cable, produciendo a mi apadrinado perjuicio contra su peculio al caer el cable electrificado sobre el lote de vacuno de su propiedad.

Que su cliente no está obligado a soportar el daño producto de la omisión de reparación de las anomalías que le represento consecuencias económicas. El artículo 11, numeral 11.9 de la Ley 142 de 1994, preceptúa “Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicios de las sanciones penales que haya lugar.

Que a fin de asegurar el recaudo probatorio de la responsabilidad de la EMPRESA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., Distrito Córdoba Sur, el demandante solicito Inspección Ocular con intervención de perito antes la Inspección Central de Policía del Municipio de Majagual, la cual se inició a las 8:30 am del 9 de julio de 2003 en el lugar del suceso. En el marco de la diligencia se constató la ocurrencia de los, perjuicios sufridos, así como la presunta relación de causalidad entre el daño y la responsabilidad acusada a la demandada; la audiencia de la conciliación prejudicial (640/2001) fue convocada la demandada por intermedio de su representante legal, ingeniero RODOLFO USECHE MELO”.

Que procede la indemnización de los perjuicios o resarcimiento del daño de la siguiente manera:

#### **PERJUICIOS MATERIALES:**

**DAÑO EMERGENTE:** La suma de TREINTA Y UN MILLON QUIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000,00) por concepto del valor de las nueve (9) semovientes por

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

valor de cada una por la suma de \$3.500.000.

**LUCRO CESANTE:** La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$21.870.000,00) por concepto de reproducción de leche diaria de 15 litros promedios a razón de \$600 pesos de las nueve (9) semovientes; SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00) por concepto de las crías por valor unitario de \$800.000 cada una.

**PERJUICIOS MORALES:** Son estimados en 250 salarios mínimos legales vigentes OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIETOS MIL PESOS (\$89.500.000,00).

### **PRETENSIONES:**

“Que la empresa prestadora del servicio eléctrico ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., Distrito Córdoba Sur, es responsable extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales causados al señor MARCO MORALES BORRE, por falta o falla del servicio que produjo la muerte por electrocución de nueve (9) vacunos de vientre, tipo leche, raza holstein, color negro y blanco, como consecuencia de la caída de un cable de alta tensión.

Condenar en consecuencia a ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., Distrito Córdoba Sur, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor los perjuicios materiales y morales, objetivos y subjetivos, actuales y futuros los cuales se estiman en CIENTO CINCUENTA MILLONES STENTA MIL PESOS MCTE (\$150.070.000) para el primer año y proporcional al tiempo de duración de la demanda, conforme resultare probado dentro del proceso.

Que la condena respetiva será actualizada y se reconocerá los intereses legales o aplicará el IPS, a la suma que se fijen como indemnización, desde que ocurrieron los hechos hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación y que se condene a la demandada a pagar los gastos y costas del proceso”.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2004, se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., el día 8 de agosto de 2005 y a través de su apoderada judicial dentro del término legal contesto la demanda y presento llamado en garantía a Seguros GENERALI COLOMBIA

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

## SEGUROS GENERALES S.A.

En su contestación la parte demandada con referentes a los hechos primero, tercero y séptimo no les consta, el segundo, quinto, sexto, octavo y noveno manifiesta que no es un hecho, y con relación a las pretensiones se opone totalmente a las contenidas en la misma por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, principalmente con relación a los perjuicios morales.

La demandada, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones de fondo:

### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.**

Para que exista la responsabilidad a nombre del demandado es necesario que confluyan varios elementos como una causa o hecho imputable al demandado, un resultado dañoso y una relación de causalidad entre el hecho y el resultado, en el caso existe el hecho dañoso, pero no atribuible a la demandada, si bien la conducción de energía está catalogada como una actividad peligrosa, en los momentos de los hechos tal y como se demuestra en los libros denominado “Libro Diario de Daños”, el sector donde se ubica “YIYONATI” no contaba con energía por corte masivo producido días antes había dejado sin servicio la zona, y al momento de ocurrir los hechos había energía conectada fraudulentamente, lo encontrado en la supuesta inspección (no encontraron crucetas y un cable sujetado con cabuya) lo cual concuerda con lo sostenido por la cuadrilla de corte al manifestar que para sacar del servicio la zona retiraron la caja cortocircuito y el bajante primario, exonerando a la demanda haciendo responsable a la víctima o a un tercero.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O DE UN TERCERO**

Se configura este medio exceptivo por el hecho de ser la víctima o un tercero porque al momento del desarrollo de los hechos acaecidos entre la noche del día 8 o la madrugada del 9 de julio de 2003 el sector Gramalotico donde está ubicada la finca de propiedad del demandante se encontraba sin servicio de energía eléctrica por lo cual ninguna red se encontraba energizada, lo que conlleva a concluir que si fue la red caída la causante del presunto perjuicios, esto se debió solo a una reconexión fraudulenta realizada por la victima por un tercero a ordenes suyas, caso en el cual, se hace irresistiblemente imposible e imprevisible para la empresa ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., tener conocimiento del fraude, de tener conocimiento de esto se hubiese puesto en conocimiento a la autoridad competente.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La empresa demandada no fue la que hizo la reconexión de mala calidad del predio donde se encontraba las reses porque esta encontraba suspendida por orden administrativa, dado que ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., no ha generado hecho dañino alguno, no es el obligado pasivamente a soportar las consecuencias judiciales que se le pretende indilgar.

## **COBRO DE LO DEBIDO Y ENRIQUICIMIENTO SIN CAUSA**

Con fundamento en lo desarrollado en las presentes excepciones, podemos concluir que, si la parte demandante no tiene derecho para pedir, está realizando un cobro de lo no debido y su reconocimiento constituye un enriquecimiento ilícito del actor.

## **FALTA AL DEBER DE CUIDADO QUE CONDUCE A CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

El propietario de los animales no tuvo la suficiente diligencia y cuidado con el debido trato de los animales supuestamente muertos por cusa de un cable de alta tensión que cayo y electrocuto a las reses, si los hechos ocurrieron en la noche del día 8 de julio o en su defecto en la madrugada del 9, significa que los animales estaban sueltos sin vigilancia alguna, cuando lo más normal y lo más lógico, teniendo en cuenta lo que se acostumbra en la región, es guardarlos en un lugar seguro (corrales) con mayor razón tratándose de animales de inmejorable calidad.

## **EXCEPCIÓN ECUNEMICA**

Cualquier excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de ELECTROCOSTA S.A. E.S.P, de conformidad con el artículo 306 del C.P.C.

El despacho por auto de 07 de abril del 2006, llama en garantía a Seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., el llamado en garantía a través de su apoderado judicial contesta la demanda el hecho tercero y séptimo no les consta, el hecho primero y quinto es un concepto personal, el hecho segundo y el octavo no es un hecho; en cuanto las pretensiones de la misma se oponen por carecer de los presupuestos axiológicos tanto faticos como jurídicos que fundan la Responsabilidad Civil; en cuanto a las excepciones apoya las formuladas por la parte demandada, proponiendo adicionalmente la siguiente:

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTRO COSTA S.A. ESP

## **INEXISTENCIA DE NORMA QUE DETERMINE EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES POR DAÑOS DE BIENES.**

No es posible reclamar perjuicios morales por este tipo de eventos por regla general por cuanto los sentimientos de afectación no son compartidos por las cosas, porque no es posible las relaciones afectivas mutuas entre una cosa o entre una persona y una cosa, por ser un bien material que no puede demostrarle a su dueño el amor que le profesa, no hay lugar a reclamación de perjuicios morales.

Con respeto a la contestación del llamamiento en garantía el primer hecho es cierto, y el segundo hecho es cierto parcialmente; presento las siguientes excepciones:

### **DEDUCIBLE**

La póliza de responsabilidad civil No. 23 establece que, en el evento de afectarse el amparo de daños materiales de bienes de terceras personas, debe el asegurado asumir un deducible del 5% muno US 5.000 aplicando la tasa de cambio que rija para el día que se dicte la sentencia en el evento que sea condenatoria y llegare a estar en el límite indicado por el deducible debe ser cancelada por la demandada. El exceso de esta suma es la que asume la aseguradora.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Cualquier excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES, de conformidad con el artículo 306 del C.P.C.

### **TRAMITE PROCESAL:**

Por auto de 14 de febrero del 2008, el despacho fijó el 29 de abril de 2008, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la diligencia consagrada en el artículo 101 del C. de P. Civil.

En la fecha señalada en auto que antecede, se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 101 del C. de P. Civil., en la cual las partes hicieron sus propuestas así mismo la señora juez, las cuales no son conciliadas por lo que se declara fracasada la misma.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

Por auto de 17 de octubre de 2014, se abrió a prueba el presente proceso por el término de 20 días y se tiene como prueba las siguientes:

## **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

### **Documentales:**

- Diligencia de Inspección ocular con intervención de perito en el sitio de los hechos, en fecha 9 de julio de 2003.
- Informe pericial y de avalúo rendido por el perito ROQUE ANTONIO LUNA ORTEGA
- Bono de venta que determina propiedad de semovientes, en cabeza de la parte demandante
- Declaración jurada ante Notario, rendida por los expresidentes de las juntas de acción comunal de las veredas Gramalotico y Ventanilla arriba
- Solicitud de conciliación prejudicial, hecho a la empresa
- Acta fracasada de la conciliación prejudicial
- Certificado de existencia y representación legal de ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.

## **PRUEBA PARTE DEMANDADA:**

### **DOCUMENTALES**

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada

## **PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIAS**

Los documentos aportados al proceso

### **PRUEBAS DE OFICIO**

- Inspección judicial en el predio denominado YIYONATI, con intervención de perito.
- Inspección judicial a los libros de daños que lleva las Oficinas de ELECTROCOSTA, de majagual, Sucre, a verificar si para la fecha de los hechos en el sector donde se encuentra YIYONATY, contaba o no con

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

servicio eléctrica.

- Declaración juramentada de los señores CRISTINO HERNÁNDEZ CHOPERENA, TOMAS MIGUEL OLIVARES, MARCO ANTONIO MORALES BORRE, ANUAR ATEHORTUA, JUAN QUINTERO, RODOLFO USECHE MELO, con el fin de que declaren lo que sepan y les conste de lo manifestado con los hechos de la demanda.
- Ofíciase a FEDEGAN para que informe con destino a este proceso:

Valor en el mercado de las vacas HOLSTEIN, en edad reproductiva y presuntamente cargadas para julio del año 2003.

Cantidad de producción de leche diaria conforme a las condiciones climáticas ambientales y salubridad del ganado.

Si una vaca HOLSTEIN que se encuentra en etapa reproductiva produce mayor o menor cantidad de leche cuando no lo está.

### **PRUEBAS PRACTICADAS Y RECAUDADAS:**

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

El despacho lleva a cabo la diligencia de inspección judicial el día 15 de septiembre de 2015, en la cual se presentó el demandante señor MARCOS MORALES BORRE y su apoderado Dr. HUGO ALBERTO CURE NIÑO y la apoderada de la parte demandada Dra. SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITO REVOLLO y el perito designado señor RAUL MARTINEZ BERRIO, en el bien inmueble denominando YIYONATI ubicado en el sector Gramalotico Jurisdicción del Municipio de Majagual, Sucre, la diligencia fue atendida por el señor MARCOS MORALES BORRE, y se dirigieron en el lugar donde ocurrieron los hechos en el cual se observó en el mismo un poste identificado con Electro 8 y el No 86, el cual sostiene dos líneas de alta tensión, que vienen del Municipio de Majagual hacia el Corregimiento de Gramalotico y veredas circunvecinas, así mismo el demandante manifiesta que el sistema que tiene ahora de crucetas, no lo tenía antes tal y como consta en el expediente, el despacho le concede el uso de la palabra del Dr. HUGO ALBERTO CURE NIÑO (...) quien expreso que con relación al lugar de los hechos se pudo constatar que la estructura que probablemente ocasiono los daños fueron cambiadas por crucetas, las cuales generan más firmezas en las mismas evitando de esta manera la ocurrencia de nuevos daños en el predio de su mandante, seguidamente se le concede el uso de la palabra a las Dra. SHEYLA LUCIA

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTRO COSTA S.A. ESP

EZQUEDA BENITO REVOLLO, (...) solicitando al despacho sustituir sus declarantes por los señores Ing. JAIME MONTOYA, ANUAR BALMACEDA y EVARISTO DE LA OSSA, (...) la señora Juez por auto dictado en la diligencia acepta la sustitución que hizo la apoderada de la parte demandada, señalo el día 30 de octubre de 2015, a las 9:00 de la mañana para recibir los testimonios que vienen ordenados y se le concedió el término de diez (10) días al perito para que rinda el respectivo dictamen.

## **RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS:**

En la diligencia de recepción de testimonios realizada el 30 de octubre de 2015, el despacho recibieron los siguientes testimonios:

**Señor TOMAS OLIVARES CHOPERENA:** En síntesis manifestó que fue citado por un incidente que ocurrió por causa de la luz que se cayó un cable y mató nueve vacas; que ocurrió en la vereda Gramátotico, esa era la luz que lleva energía hacia Ventanilla, el predio le pertenece al señor Marcos Morales, ubicado en la Vereda Gramoatolico Jurisdicción de Majagual; para la época de los hechos en la finca YIYONATI si existía vacunos, no precisa la cantidad, la raza era tipo leche, no precisa el valor de la misma; los postes y redes que pasan por la finca del demandante fueron instalados por ELECTRICARIBE porque esa es la empresa que maneja la energía; él fue al sitio donde ocurrieron los hechos en la mañana y estaban repartiendo carne y en esa época vivía en Ventanilla arriba al lugar de los hechos a unos 200 metros, se demora uno como 5 minutos a pie; para la época de los hechos la empresa que suministraba la energía eléctrica en el sector realizó un corte masivo en el circuito de piza, si hubo, no recuerdo si fue antes o después del suceso; el cableado estaba en mal estado, en ese entonces la crucetas eran de madera, habían unas que las dañaba el pájaro carpintero, eso hizo que uno se partiera e hizo que nosotros el presidente de la acción comunal de Gramátotico señor CRISTINO HERNÁNDEZ y mi persona que era presidente de acción comunal de la Vereda Ventanilla Arriba, nos trasladamos a la oficina de Electricaribe de Majagual a informar; que en el momento de llegar al lugar de los hechos los semovientes se encontraban electrocutados todos amontonados, el día que llegamos a la oficina de Electricaribe, lo que nos contestaron fue que como estábamos morosos, hasta que no nos pusieran a paz y salvo no nos iban a solucionar el problema del cableado.

**SEÑOR CRISTINO HERNÁNDEZ CHOPERENA:** En síntesis, declaró que fue citado para una declaración por unas reses, nueve reses que fueron muertas por el cable de la energía eléctrica, en la finca del señor MARCOS MORALES, no sabe

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

le nombre de la finca, queda en la vereda Gramalotico; la instalación de la luz de Gramalotico que pasa a ventanilla la instaló el señor que le dicen PACHO ORDOÑEZ; para la época de los hechos el cable estaba amarrado con un cáñamo, se partió y cayó al suelo, ahí murieron las nueve reses que eran vacas lecheras y no se cual el valor; el señor Pacho Ordoñez le dicen Pacho Espuela, en ese entonces era Concejal; hace como veinte (20) años colocaron la luz; se supo que en la mañana que una vacas de Marcos Morales la habían matado, yo estuve allá como a las 9 o 10 de la mañana aproximadamente y vi varias vacas de varios colores unas blancas, unas verriondas; para la época en que murieron los semovientes se realizó en el sector de la Vereda Gramalotico un corte masivo de luz por parte de la empresa por el no pago del servicio y nosotros venimos a la Oficina a poner una queja para que fueran arreglar la línea que estaba en el suelo y contestaron que la vereda estaba morosa por eso no fueron arreglar los cables; en la época de los hechos cayo un fuerte aguacero, fue una tempestad y fue donde se partió el cáñamo; No la energía no la habían cortado, sino que no fueron arreglar la cuestión de la luz porque la comunidad estaba morosa; la carne fue repartida gratis; el señor MARCOS MORALES BORRE, se dedicaba a tener sus animalitos, a ser Concejal, el vende leche, dos canecos de leche; yo he trabajado con él en las campañas políticas; no sé cuál es el hierro quemador y los semovientes son de propiedad del señor MARCOS porque murieron en su finca.

Interrogatorio de parte solicitada por la Empresa Generali Colombia Seguros Generales S.A. al Señor CRISTINO MANUEL HERNÁNDEZ CHOPERENA, el cual fue desistida la prueba aludida.

Testimonio del señor ANUAR ANTONIO BALMACEDA HERNÁNDEZ, en síntesis, el declarante declaró que fue citado a declarar por una demanda que hay en contra Electricaribe por la muerte de unos semovientes, por información recibida del señor ANUAR ATEHOORTUA y JUAN QUINTERO, quienes se encontraban encargados en el área de mantenimiento para esa fecha en el Municipio de Majagual y sus corregimientos, los cuales realizaban actividades de corte masivo al igual que yo pero en el Municipio de Sucre, Sucre, y que para la fecha en que dice ocurrieron los hechos eso debió haber estado en corte, porque la comunidad no se había reportado con los pagos, la información que recibo de los compañeros era que y había una demanda por unos animales que se habían electrocutado por un cable de alta tensión que se cayó , pero habían al realizar la inspección no encontraron semovientes muertos; los hechos sucedieron en la finca del señor MARCOS MORALES, no sé el nombre de la finca, la inspección al lugar fue en el 2003, pero no recuerdo el mes, te digo el año porque para esa fecha era que el ingeniero USECHE, había ordenado corte masivo para las veredas que no estaban al día con el recibo de la energía; el corta masivo si comprendió pizza porque la estrategia

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

del ingeniero en su momento de hacer corte masivo era ir dando servicio a todas las veredas y corregimientos que se fueron poniendo al día, el que no cumpliera con este requisito se quedaba sin servicios; el señor USECHE era el gerente de Electricaribe en esa época se llamaba ELECTROCOSTA de la zona Córdoba-Sur.

En este estado de la diligencia se señaló el 25 de noviembre de 2015, para recibir los testimonios de los señores Ing. JAIME MONTOYA y EVARISTO DE LA OSSA.

INFORME PERICIAL DEL PERITO RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ BERRIO, para determinar el daño emergente y lucro cesante sobre 9 vacas que fueron electrocutadas por la caída del cable de ELECTRICARIBE y el avalúo de los daños el cual arrojó el siguiente resultado:

**ANÁLISIS DE INGRESO:** VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.874.400)

**ANÁLISIS DE COSTO:** UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.853.987)

**RENTABILIDAD AÑO 2005:** VEINTISIETE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (27.020.413)

#### **DAÑOS OCASIONADOS:**

**DAÑO EMERGENTE:** al momento de ocurrir el accidente ascienden a (\$21.6000.000)

**LUCRO CESANTE:** Dejado de percibir durante los diez (10) primeros años:

**POR LECHE AÑO:** \$27.020.413

**TOTAL, DAÑO POR LECHE:** \$270.204.130,00

**POR ANIMALES:** Durante los primeros 10 años: 90 animales (crías) a razón de \$1.800.000

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

TOTAL, DAÑO POR ANIMAL \$162.000.000,00

TOTAL, DAÑO OCASIONADO: DAÑO EMERGENTE MÁS LUCRO CESANTE  
\$453.804.130,00

### **AVALÚO DE LOS DAÑOS:**

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO  
MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$453.804.130,00)

El día 30 de octubre de 2015, se realiza la Inspección judicial a la Oficina ELECTROCOSTA S.A. E.P.S., ubicada en el Municipio de Majagual, Sucre, en la diligencia fue atendida por la señora CARMEN LETICIA CASTILLEJO, encargada de la atención al cliente a quien se le solicitó poner a disposición el libro de daños que lleva esa empresa para verificar si para la fecha de los hechos en el sector donde se encuentra YIYONATY, contaba o no con servicio eléctrica, quien informó que ella tiene solo cuatro meses de estar laborando con la empresa y que no sabe cuál es el personal que maneja esa información. Revisado el sistema OPEN que se lleva en la empresa se corroboró que el señor MARCOS MORALES BORRE, tiene suscripción con la empresa el 25 de mayo de 2003, el señor MARCOS MORALES BORRE, manifiesta que tiene facturas pagadas desde antes de esa fecha.

Se corrió traslado del dictamen pericial a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán solicitar que se aclare, adicione u objetarlo por error grave por auto de 06 de noviembre de 2015.

### **RECEPCIÓN DE TESTIMONIO DEL SEÑOR JAIME ARTURO MONTOYA GUERRA**

El 25 de noviembre de 2015, a las 10:00 am, el despacho se constituye en audiencia para llevar a cabo la diligencia de testimonio del señor JAIME ARTURO MONTOYA GUERRA, en síntesis, declaro que tiene conocimiento para que fue citado en este proceso, el predio pertenece a MARCOS MORALES BORRE, queda ubicado en la Vereda Gramalotico del Municipio de Majagual; las redes de conducción de energía los construyo el gobierno con las antiguas electrificadoras, no fue Electricaribe, son redes sobre postes de cemento, no recuerdo el año en que fue construidas; eso no es un circuito radial que pasa por el predio, pero solo hay un poste hincado en ese

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

predio, no fue construido por Electricaribe, es viejo; manifieste al despacho si al energía que conduce por las redes eléctricas, alcanza para que una descarga mate a un animal, él contestó claro que sí; no realiza servicios de instalación de redes y postes, hace mantenimientos correctivos de lo que ya existe, las extensiones las hace el Gobierno a través de recursos como FAER – PRONE; manifieste al despacho si para abril de 2003, fue realizado un corte masivo en el circuito de pizza y porque motivo; él declarante contestó, afirmativo, fue realizad un corte drástico en el sector ya que este se encontraba en estado de morosidad; estos predios se conectaron fraudulentamente través de terceros y por eso continuaron gozando del servicio de energía, se encontraron materiales no usados por la empresa; la redes son de aluminio calibre número 2 y 1/0, el cual estas redes son protegidas por fusibles de expulsión que actúan al momento de cualquier falla y en el sector se encontraron guayas de un material no homologado por la empresa Electrocosta.

La parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., renuncia a la recepción del testimonio del señor EVARISTO DE LA OSSA.

La parte GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a través de su apoderada judicial solicita la aclaración del dictamen pericial de conformidad a los dispuesto en el artículo 238 numerales 1 y 4 del C.P.C., y la demandada ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., a través de su apoderada judicial objeta por error grave por existir varias equivocaciones en la liquidación de cada uno de los perjuicios que totalizaban un valor claramente erróneo y sin precedentes en materia de liquidación de perjuicios y por auto de 9 de febrero de 2016, se aceptó la solicitud de aclaración y ordenó al perito aclarar el experticio rendido.

EL PERITO RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ BERRIO, presentó la complementación o aclaración del dictamen pericial ordenado por auto de 16 de febrero de 2016, de la siguiente forma:

**ANALISIS DE INGRESO:** VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.874.400)

**ANALISIS DE COSTO:** UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUANTA Y TRES MIL NOVECIENTOAS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.853.987)

**RENTABILIDAD AÑO 2005:** VEINTISIETE MILLONES VEINTE MILCUATROCIENTOS TRECE PESOS (27.020.413)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

### **DAÑOS OCASIONADOS:**

**DAÑO EMERGENTE:** al momento de ocurrir el accidente ascienden a (\$21.6000.000)

**LUCRO CESANTE:** Dejado de percibir durante los diez (10) primeros años:

**POR LECHE Y LEVANTE AÑO:** \$27.020.413

**TOTAL, DAÑO POR LECHE Y LEVANTE:** \$270.204.130,00

**TOTAL, DAÑO OCASIONADO: DAÑO EMERGENTE MÁS LUCRO CESANTE**  
\$291.804.130,00

### **AVALÚO DE LOS DAÑOS:**

DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$291.804.130,00)

El despacho ordenó notificar personalmente, la existencia del presente proceso al señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, en su calidad de Agente especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ELECTRICARIBE, por auto de 21 de junio de 2017.

Por auto de 15 de agosto de 2019, el despacho ordenó correr traslado a las partes por tres (3) días la aclaración o complementación del dictamen pericial presentado por el perito, concluida la etapa probatoria se procederá a convocarse la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el C.G.P., únicamente para alegatos y sentencia.<sup>1</sup>

Por auto de 07 de septiembre de 2021, el despacho ordenó notificar personalmente a la Liquidadora de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-

---

<sup>1</sup> Folios 245-247

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBADRIZA.

El despacho fijo el día 15 de noviembre de 2022, convoco audiencia del artículo 373 del C.G.P., donde se dará las etapas de alegatos y fallo, por auto de 05 de septiembre de 2022.

En la fecha y hora señalada el despacho se constituye en audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P., en la cual acepta la solicitud de aplazamiento presentada por HDI SEGUROS S.A. a través de su apoderada judicial y se fijó para el 29 de marzo de 2023, a las 3:00 P.M.

1. Folios 245-247

En la fecha y hora señalada el despacho se constituye en audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P., en la cual acepta la solicitud de aplazamiento presentada por ELECTRICARIBE a través de su apoderado judicial y se fijó para el 29 de junio de 2023, a las 3:00 P.M.

En la fecha y hora señalada el despacho se constituye en audiencia de instrucción y juzgamiento contemplado en el artículo 373 del C.G.P., para escuchar los alegatos de las partes y proferir sentencia:

### **ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante a través de su apoderado judicial expone que teniendo en cuenta las pruebas presentadas dentro del proceso, solicita se declare la responsabilidad civil en ocasión a los daños por lo que solicita dictar sentencia a favor de su poderdante y en contra de la entidad demandada.

**DE LA PARTE DEMANDADA:** a través de su apoderado judicial se oponen a cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad y solicita se declara la culpa exclusiva de un tercero

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

DEL LLAMADO EN GARANTÍA Seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy HDI SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial solicita a que se absuelva a las demandas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y se profiera la respectiva condena en costas y agencias en derecho qué procedan en este proceso.

Escuchados los alegatos presentados por las partes a través de su apoderado judicial en este asunto, da por terminada esta etapa. Indica la judicatura que se procederá de acuerdo al artículo 373 del Código General del Proceso, se fija el día catorce 14 de julio de 2023 para dictar sentencia. Notifíquese a través de los medios tecnológicos (Justicia Siglo XXI TYBA)

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En este proceso se cumplen los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que este despacho es el competente para el conocimiento del presente asunto, la demanda fue presentada en debida forma y las partes son capaces para comparecer por sí mismo al proceso; así como no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado.

### **PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar si la demandada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., hoy ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, es responsable extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales causados al señor MARCO MORALES BORRE, por falta o falla del servicio que produjo la muerte por electrocución de nueve (9) vacunos de vientre, tipo leche, raza holstein, color negro y blanco, como consecuencia de la caída de un cable de alta tensión.

Cumplidas todas las formalidades legales, procede este despacho a dictar sentencia en la presente controversia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTRO COSTA S.A. ESP

El artículo 2341 del Código Civil contempla, "*Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*" (Negrilla fuera del texto)

De la responsabilidad civil extracontractual y sus presupuestos. El fundamento legal de la responsabilidad civil aquiliana, en nuestro ordenamiento jurídico lo constituye el artículo 2341 del Código Civil, según el cual "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", de ahí que se haya definido la responsabilidad civil extracontractual como la obligación que surge a cargo de quien ha ocasionado un daño a otro, sin que exista entre ellos ningún vínculo jurídico anterior.

La responsabilidad Extracontractual se fundamenta en los siguientes elementos axiológicos: El daño, la culpa y la relación de causalidad entre ésta y aquel. Estos presupuestos deben acreditarse por el demandante acorde con el principio general contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, con excepción del elemento culpa cuando se trata de actividades peligrosas.

**El daño:** El daño es el detrimento, molestia o dolor que sufre un sujeto en sus bienes o persona por causa de otra, sea esta física, moral o afectiva. Este puede ser material y moral. El daño moral afecta el patrimonio económico, mientras el moral, aflige los sentimientos de las personas. El daño material puede ser emergente que consiste en la disminución del patrimonio del perjudicado, y el lucro cesante, que viene a ser la falta de productividad de los bienes durante un periodo de tiempo a consecuencia del hecho dañoso. Por su parte el daño moral se divide en moral objetivo y moral subjetivo. El primero es el resultante de las repercusiones económicas derivadas del daño, como la angustia y trastornos síquicos y el segundo, es el que exclusivamente lesiona el aspecto sentimental, afectivo, síquico o emocional, difíciles de describir.

Para que exista el daño es necesario que se lesione un derecho y para repararlo es necesario que éste sea cierto, que sea resultado de un acto culposo o doloso y que no se haya pagado.

**La culpa:** Se configura cuando pudiendo prever los efectos de un acto, no se prevén, o cuando pese a haberlo previsto, se confió de forma imprudente en evitarlo.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTRO COSTA S.A. ESP

**Nexo causal:** Es el vínculo existente entre los dos elementos anteriores. Para considerar que alguien es responsable por la ocurrencia de un hecho debe existir siempre esta relación de causalidad o nexo entre el hecho y el daño.

### **ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

La doctrina y la jurisprudencia han calificado como peligrosas ciertas actividades, propendiendo al amparo de la norma transcrita, por un régimen probatorio especial, cuando se trata de daños ocasionados en desarrollo de ellas, consistente en que la víctima se le exonera de probar la culpa en el agente, bastándole en consecuencia acreditar el daño o perjuicio sufrido y la relación de causalidad, es decir, que éste (daño) se originó en una actividad de esa índole.

La referida presunción se destruye si se acredita uno cualquiera de los elementos que integran lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado "teoría de la causa extraña", como son, la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; por cuanto quiebran el nexo causal. Si la culpa es exclusiva de la víctima, se exonera totalmente al demandado, pero si apenas ayudó a la producción del daño, la indemnización se reducirá de modo proporcional.

En tratándose de daños ocasionados por la realización de una actividad peligrosa, la obligación de indemnizar no solo la tiene quien ejecuta materialmente la acción u omisión que produjo el perjuicio, sino que también cubre al guardián de la cosa, que ejerce mando y control independientes, por ello el dueño, poseedor o tenedor legítimo, o, el detentador ilegítimo del bien que ocasiona el perjuicio, es decir, la persona que le compete el deber de tomar todas las precauciones necesarias a fin de evitar que dicha actividad llegue a ocasionar daños, debe responder, aun cuando la misma la ejerza mediante un dependiente. Esto es lo que ha denominado ese alto Tribunal, coautoría

Respecto de la necesidad de probar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado cuando se produce perjuicio con ocasión de una actividad peligrosa, la referida Corporación manifestó en sentencia de junio 2 de 2005 con ponencia del doctor Edgardo Villamil Portilla, exp. 058-05:

*"En ese orden de ideas viene al caso lo dicho por la Corte sobre la necesidad de probar, en casos semejantes, "el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado" pues la actividad "habrá de orientarse por el inciso 1o. del artículo 2356 del*

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTRO COSTA S.A. ESP

*Código Civil, en cuanto preceptúa que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona debe ser reparado por esta" (sent. cas. de 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177), para lo cual resulta imprescindible que el demandante asuma la demostración "además del perjuicio sufrido, [de] los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa', es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad.*

*Por manera que, si se descarta esa relación entre daño y la conducta del demandando, ningún sentido tendría hacer operar la presunción derivada del artículo 2356 del Código Civil porque ello equivale a afirmar que el imputado no cometió el hecho dañoso" (sent. cas. Civ. 25 de agosto de 2003, Exp. No. 7228).- ... Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado. -(...)"*

La Sala Civil de la citada Corporación Judicial ha precisado que por actividad peligrosa debe entenderse". Aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,..." (G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504.).

Posteriormente, en sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315, se refirió a ella (actividad peligrosa) como la que ". Debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que - de ordinario- despliega una persona respecto de otra"

Desde la sentencia del 16 de marzo de 1945, (G.J. LVIII, pg. 668), la pluricitada

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

Corte consideró que el uso y provisión de la energía eléctrica, es una actividad en "grado sumo" peligrosa. Recientemente se refirió a lo mismo, diciendo que generar, conducir y distribuir energía eléctrica son actividades que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas, por lo que en principio, la presunción de culpa le es predicable, a la demandada, como guardiana material, situación que favorece a la parte demandante que se presenta como víctima a reclamar los perjuicios que se le causaron, quien deberá demostrar los otros dos elementos de la responsabilidad civil que aduce, esto es, el daño y el vínculo de causa a efecto entre la actividad culposa y el perjuicio recibido, para que su pretensión triunfe.

### **CASO CONCRETO:**

En el caso concreto se aplicarán los presupuestos anteriores y es imperativo examinar si los requisitos de la responsabilidad extracontractual se cumplen en este caso, pasamos a verificarlo, así:

#### **El daño:**

El señor **TOMAS OLIVARES CHOPERENA**, en su testimonio manifestó que fue citados por un incidente que ocurrió por causa de la luz que se cayó un cable y mató nueve vacas; que ocurrió en la vereda Gramátolico, esa era la luz que lleva energía hacia ventanilla, el predio le pertenece al señor Marcos Morales, ubicado en la Vereda Gramoatolico Jurisdicción de Majagual; para la época de los hechos en la finca YIYONATI si existía vacunos, no precisa la cantidad, la raza era tipo leche, no precisa el valor de la misma; los postes y redes que pasan por la finca del demandante fueron instalados por ELECTRICARIBE porque esa es la empresa que maneja la energía; (...) el cableado estaba en mal estado, en ese entonces la crucetas eran de madera, habían unas que las dañaba el pájaro carpintero; el señor **CRISTINO HERNÁNDEZ CHOPERENA**, en su testimonio declaró que fue citado para una declaración por unas reses, nueve reses que fueron muertas por el cable de la energía eléctrica, en la finca del señor MARCOS MORALES, para la época de los hechos el cable estaba amarrado con un cáñamo, se partió y cayó al suelo, ahí murieron las nueve reses que eran vacas lecheras y no se cual el valor y el testimonio del señor **ANUAR ANTONIO BALMACEDA HERNÁNDEZ**, declaró que fue citado a declarar por una demanda que hay en contra Electricaribe por la muerte de unos semovientes, por información recibida del señor ANUAR ATEHORTUA y JUAN QUINTERO, quienes se encontraban encargados en el área de mantenimiento para esa fecha en el Municipio de Majagual y sus corregimientos, La valoración de estas pruebas en conjunto se puede establecer la ocurrencias de los hechos narrados en la demanda como generadores del daño reclamado, llevando a este juzgado a tener certeza de los mismos.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

## **El nexo de causalidad.**

### **La culpa**

Como el hecho de generar, conducir y distribuir energía eléctrica ha sido calificada por la jurisprudencia de la Corte como actividad peligrosa, en principio, la presunción de culpa le es predicable a la demandada, en su calidad de guardián material.

## **El nexo de causalidad.**

Uno de los elementos fundantes de la responsabilidad civil es la relación o nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño. Si este elemento de la causalidad no se configura o no aparece acreditado en un caso concreto, no habrá lugar a la declaración de responsabilidad civil y en consecuencia no surgirá obligación resarcitoria alguna en favor del damnificado. Bajo ese entendido, el despacho debe hacer las siguientes consideraciones preliminares en torno a la causalidad en el ordenamiento jurídico colombiano, desarrollado en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de esta alta corporación, dijo:

*"La Corte ha sostenido en su doctrina de que conforme a la disposición del artículo 2356 del C.C, existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad por la cual no se exonera de la indemnización, sino en cuanto se demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños".-... Dicho en otras palabras, si es postulado de valor axiomático el que el orden civil que liga a los seres humanos en sociedad, según lo señalara Domat en afortunada síntesis, no los obliga solamente a no perjudicar a nadie mediante sus propias acciones, sino también a actuar con todo lo que se posee de modo tal que nadie tampoco pueda resultar víctima de un daño que no esté obligado ..en derecho a soportar, forzoso es admitir que actividades que por su virtualidad especial para engendrar daños participan del género que, por vía de ilustrativos ejemplos, identifica el artículo 2356 del Código Civil, implican la existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella, por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta*

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

*beneficio, luego si en la realización de un daño se demuestra que tuvo influencia causal caracterizada un hecho de la índole de los que viene haciéndose mérito en estas consideraciones, en términos de ley ello es suficiente para tener por probada, por vía de una presunción que establece aquella disposición, la infracción de la obligación determinada de guarda recién aludida. La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero". (sent. 2 de diciembre de 1943 -G.I. LVI pág. 320- igual sentido sent. 18 de noviembre de 1940. G.J. L, pág. 440, sents. 31 mayo 1938, junio 24 de 1942, 7 de julio de 1977).*

*"(...). Y según doctrina interpretativamente del artículo 2356 del Código Civil, explicada y sostenida en multitud de decisiones por la Corte, significa lo anterior que en cuanto hace a la prueba de la culpa del demandado, es la aludida actividad, por efecto de la naturaleza peligrosa que le es propia, una de aquella en que opera la consecuencia probatoria práctica de hacer comparecer a dicho demandado en situación de culpabilidad presunta, de forma tal que le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica para que el responsable de estos quehaceres en el concepto de autor, dueño, empresario o explorador- quede bajo el peso de la ameritada presunción legal, presunción de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse del todo sino en cuanto pruebe el concurso exclusivo de una causa externa que podrá consistir en la fuerza mayor, en un caso fortuito o en la intervención de un elemento no imputable al demandado y que haya determinado la consumación del accidente, esto por cuanto aportando la prueba de uno cualquiera de estos eventos, lo que en última acontece es que el demandado acredita que el daño producido tuvo origen en factor distinto a la actividad riesgosa por él desplegada, o sea que nunca ha sido responsable y en su contra, erróneamente, vino a invocarse una presunción de responsabilidad que carece de base". (CSJ, Cas. Civil, sent. Oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).*

Para determinar el nexo de causalidad se valorarán las pruebas recaudadas, como pasa a verse a continuación:

el señor ANUAR ANTONIO BALMACEDA HERNÁNDEZ, en su testimonio indicó que fue citado a declarar por una demanda que hay en contra Electricaribe por la muerte de unos semovientes, por información recibida del señor ANUAR ATEHOORTUA y JUAN QUINTERO, quienes se encontraban encargados en el

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

*área de mantenimiento para esa fecha en el Municipio de Majagual y sus corregimientos, los cuales realizaban actividades de corte masivo al igual que yo pero en el Municipio de Sucre, Sucre, y que para la fecha en que dice ocurrieron los hechos eso debió haber estado en corte, porque la comunidad no se había reportado con los pagos, la información que recibo de los compañeros era que y había una demanda por unos animales que se habían electrocutado por un cable de alta tensión que se cayó, pero al realizar la inspección no encontraron semovientes muertos; los hechos sucedieron en la finca del señor MARCOS MORALES, no sé el nombre de la finca, la inspección al lugar fue en el 2003, pero no recuerdo el mes, te digo el año porque para esa fecha era que el ingeniero USECHE, había ordenado corte masivo para las veredas que no estaban al día con el recibo de la energía; el corta masivo si comprendió pizza porque la estrategia del ingeniero en su momento de hacer corte masivo era ir dando servicio a todas las veredas y corregimientos que se fueron poniendo al día, el que no cumpliera con este requisito se quedaba sin servicios; el señor USECHE era el gerente de Electricaribe en esa época se llamaba ELECTROCOSTA de la zona Córdoba-Sur.*

El señor JAIME ARTURO MONTOYA GUERRA, expuso que tiene conocimiento para que fue citado en este proceso, *el predio pertenece a MARCOS MORALES BORRE, queda ubicado en la Vereda Gramalotico del Municipio de Majagual; las redes de conducción de energía los construyo el gobierno con las antiguas electrificadoras, no fue Electricaribe, son redes sobre postes de cemento, no recuerdo el año en que fue construidas; eso no es un circuito radial que pasa por el predio, pero solo hay un poste hincado en ese predio, no fue construido por Electricaribe, es viejo; manifieste al despacho si la energía que conduce por las redes eléctricas, alcanza para que una descarga mate a un animal, él contestó claro que sí; no realiza servicios de instalación de redes y postes, hace mantenimientos correctivos de lo que ya existe, las extensiones las hace el Gobierno a través de recursos como FAER – PRONE; manifieste al despacho si para abril de 2003, fue realizado un corte masivo en el circuito de pizza y porque motivo; él declarante contestó, afirmativo, fue realizado un corte drástico en el sector ya que este se encontraba en estado de morosidad; estos predios se conectaron fraudulentamente través de terceros y por eso continuaron gozando del servicio de energía, se encontraron materiales no usados por la empresa; la redes son de aluminio calibre número 2 y 1/0, el cual estas redes son protegidas por fusibles de expulsión que actúan al momento de cualquier falla y en el sector se encontraron guayas de un material no homologado por la empresa Electrocosta.*

En la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho, en la cual se presentó las partes y sus apoderados judicial y el perito designado en el bien

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

inmueble denominando YIYONATI ubicado en el sector Gramalotico Jurisdicción del Municipio de Majagual, Sucre, la diligencia fue atendida por el demandante señor MARCOS MORALES BORRE, y se dirigieron en el lugar donde ocurrieron los hechos en el cual se observó en el mismo un poste identificado con Electro 8 y el No 86, el cual sostiene dos líneas de alta tensión, que vienen del Municipio de Majagual hacia el Corregimiento de Gramalótico y veredas circunvecinas, así mismo el demandante manifiesta que el sistema que tiene ahora de crucetas, no lo tenía antes tal y como consta en el expediente, el despacho le concede el uso de la palabra del Dr. HUGO ALBERTO CURE NIÑO (...) quien expreso que con relación al lugar de los hechos se pudo constatar que la estructura que probablemente ocasiono los daños fueron cambiadas por crucetas, las cuales generan más firmezas en las mismas evitando de esta manera la ocurrencia de nuevos daños en el predio de su mandante, (...).

El despacho realizó Inspección judicial a la Oficina ELECTROCOSTA S.A. E.P.S., ubicada en el Municipio de Majagual, Sucre, en la diligencia fue atendida por la señora CARMEN LETICIA CASTILLEJO, encargada de la atención al cliente a quien se le solicitó poner a disposición el libro de daños que lleva esa empresa para verificar si para la fecha de los hechos en el sector donde se encuentra YIYONATY, contaba o no con servicio eléctrico, quien informó que ella tiene solo cuatro meses de estar laborando con la empresa y que no sabe cuál es el personal que maneja esa información. Revisado el sistema OPEN que se lleva en la empresa se corroboró que el señor MARCOS MORALES BORRE, tiene suscripción con la empresa el 25 de mayo de 2003, el señor MARCOS MORALES BORRE, manifiesta que tiene facturas pagadas desde antes de esa fecha.

Así mismo, los declarantes manifestaron que las redes de conducción de energía las construyo el gobierno con las antiguas electrificadoras, no fue Electricaribe, además el SEÑOR CRISTINO HERNÁNDEZ CHOPERENA, en su declaración relato que la instalación de la luz de Grámalotico que pasa a ventanilla la instaló el señor que le dicen PACHO ORDOÑEZ; para la época de los hechos el cable estaba amarrado con un cáñamo, (...) el señor Pacho Ordoñez le dicen Pacho Espuela, en ese entonces era concejal, hace como veinte (20) años colocaron la luz; los declarantes afirmaron que para la fecha del suceso se realizó un corte masivo en el circuito de pizza y fue realizado un corte drástico en el sector ya que este se encontraba en estado de morosidad; estos predios se conectaron fraudulentamente través de terceros y por eso continuaron gozando del servicio de energía, se encontraron materiales no usados por la empresa; la redes son de aluminio calibre número 2 y 1/0, el cual estas redes son protegidas por fusibles de expulsión que actúan al momento de cualquier falla y en el sector se encontraron guayas de un

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

material no homologado por la empresa Electrocosta.

En la inspección judicial efectuada al lugar de los hechos se pudo determinar por parte del despacho que existía un poste identificado con Electro 8 y el No 86, el cual sostiene dos líneas de alta tensión, que vienen del Municipio de Majagual hacia el Corregimiento de Gramalótico y veredas circunvecinas, así mismo el demandante manifiesta que el sistema que tiene ahora de crucetas, no lo tenía antes tal y como consta en el expediente, el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante (...) quien expuso que con relación al lugar de los hechos se pudo constatar que la estructura que probablemente ocasiono los daños fueron cambiadas por crucetas, las cuales generan más firmezas en las mismas evitando de esta manera la ocurrencia de nuevos daños en el predio de su mandante.

En la inspección judicial realizada por el despacho a la Oficina ELECTROCOSTA S.A. E.P.S., ubicada en el Municipio de Majagual, Sucre, la señora CARMEN LETICIA CASTILLEJO, encargada de la atención al cliente se le solicitó poner a disposición el libro de daños que lleva esa empresa para verificar si para la fecha de los hechos en el sector donde se encuentra YIYONATY, contaba o no con servicio eléctrico, quien informó que ella tiene solo cuatro meses de estar laborando con la empresa y que no sabe cuál es el personal que maneja esa información. Revisado el sistema OPEN que se lleva en la empresa se corroboró que el señor MARCOS MORALES BORRE, tiene suscripción con la empresa el 25 de mayo de 2003.

Con las pruebas testimoniales el despacho pudo determinar que cada uno de los declarantes tienen conocimiento de los hechos acaecidos, además tiene conocimiento la ubicación de donde sucedieron los hechos, e informaron que el propietario del bien inmueble es el demandante señor MARCOS MORALES BORRE; así mismo lo dicho por los declarantes que la energía llevada al predio donde ocurrieron los hechos no era prestada por la demandada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S.A. ESP ELECTROCOSTA hoy ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, tal aseveración no se encontró probada, además, esta tesis fue desvirtuada por la propia demandada en la Inspección Judicial que fue realizada por el despacho a la Oficina de la demandada ELECTROCOSTA, en la cual informó que, ***“Revisado el sistema OPEN que se lleva en la empresa se corroboró que el señor MARCOS MORALES BORRE, tiene suscripción con la empresa el 25 de mayo de 2003.”***, con lo que se puede determinar por parte del despacho que el cable de energía pertenecía a la demandada; y con relación al dicho de los declarantes que, para la época de los hechos el sector estaba sin energía, no fue

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

probada porque en la misma Inspección Judicial no se determinó que realmente para esa fecha el prenombrado sector hubiera estado sin energía como consecuencia del corte masivo efectuado por parte de la empresa demandada, toda vez que, donde se podía corroborar tal situación (Libro de Diario Daños), no fue puesto a disposición del señor juez y para el despacho esta era una prueba fundamental para determinar tal cosa.

### **RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:**

#### **DE LA PARTE DEMANDADA ELECTROCOSTA, hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

La demandada, propuso las siguientes excepciones de fondo:

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.**

Para que exista la responsabilidad a nombre del demandado es necesario que confluyan varios elementos como una causa o hecho imputable al demandado, un resultado dañoso y una relación de causalidad entre el hecho y el resultado, en el caso existe el hecho dañoso, pero no atribuible a la demandada, si bien la conducción de energía está catalogada como una actividad peligrosa, en los momentos de los hechos tal y como se demuestra en los libros denominado "Libro Diario de Daños", el sector donde se ubica "YIYONATI" no contaba con energía por corte masivo producido días antes había dejado sin servicio la zona, y al momento de ocurrir los hechos había energía conectada fraudulentamente, lo encontrado en la supuesta inspección (no encontraron crucetas y un cable sujetado con cabuya) lo cual concuerda con lo sostenido por la cuadrilla de corte al manifestar que para sacar del servicio la zona retiraron la caja cortocircuito y el bajante primario, exonerando a la demanda haciendo responsable a la víctima o a un tercero.

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O DE UN TERCERO**

Se configura este medio exceptivo por el hecho de ser la víctima o un tercero porque al momento del desarrollo de los hechos acaecidos entre la noche del día 8 o la madrugada del 9 de julio de 2003 el sector Gramalotico donde está ubicada la finca de propiedad del demandante se encontraba sin servicio de energía eléctrica por lo cual ninguna red se encontraba energizada, lo que conlleva a concluir que si fue la red caída la causante del presunto perjuicios, esto se debió solo a una reconexión fraudulenta realizada por la victima por un tercero a ordenes suyas, caso en el cual, se hace irresistible e imprevisible para la empresa

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., tener conocimiento del fraude, de tener conocimiento de esto se hubiese puesto en conocimiento a la autoridad competente.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La empresa demandada no fue la que hizo la reconexión de mala calidad del predio donde se encontraba las reses porque esta encontraba suspendida por orden administrativa, dado que ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., no ha generado hecho dañino alguno, no es el obligado pasivamente a soportar las consecuencias judiciales que se le pretende indilgar.

### **COBRO DE LO DEBIDO Y ENRIQUICIMIENTO SIN CAUSA**

Con fundamento en lo desarrollado en las presentes excepciones, podemos concluir que, si la parte demandante no tiene derecho para pedir, está realizando un cobro de lo no debido y su reconocimiento constituye un enriquecimiento ilícito del actor.

Con relación a estas excepciones se tiene que, no fue probada dentro del plenario, el despacho con el fin de probar sobre el particular de oficio ordenó una Inspección judicial a los libros de daños que lleva las Oficinas de ELECTROCOSTA, de majagual, Sucre, para verificar si para la fecha de los hechos en el sector donde se encuentra YIYONATY, contaba o no con servicio eléctrica y realizada la diligencia aludida por parte del despacho la demandada no puso a disposición el prenombrado Libro, lo cual era fundamental para probar el dicho referido; así mismo, la empresa demandada no obro con diligencia y cuidado siendo su actividad catalogada en nuestro país como actividad peligrosa en donde la persona que sufra un hecho dañoso por esta causa, solo le basta probar el hecho dañoso y el nexos causal, razón por lo cual esta empresa en el momento de los hechos estaba en la obligación de presentar la denuncia ante la autoridad competente por defraudación de fluidos el cual está contemplada en nuestro Legislación Penal como delito; así mismo, en la declaración del señor ANUAR ANTONIO BALMACEDA HERNÁNDEZ, indicó que *fue citado a declarar por una demanda que hay en contra Electricaribe (...) por información recibida del señor ANUAR ATEHOORTUA y JUAN QUINTERO, quienes se encontraban encargados en el área de mantenimiento para esa fecha en el Municipio de Majagual y sus corregimientos, los cuales realizaban actividades de corte masivo al igual que yo pero en el Municipio de Sucre, Sucre, y que para la fecha en que dice ocurrieron los hechos eso debió haber estado en corte, porque la comunidad no se había reportado con los pagos, (...) pero al realizar la inspección no encontraron semovientes muertos; los hechos sucedieron en la finca del señor MARCOS MORALES, no sé el nombre de la finca, la inspección al lugar fue en el*

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTRO COSTA S.A. ESP

2003, razón por lo cual el despacho puede determinar que la empresa demandada si tuvo conocimiento del hecho y con su omisión, así como tampoco pudo demostrar que para esa fecha realmente el sector donde ocurrió los hechos estaba sin energía le dio la oportunidad al demandante de pedir su reparación por el hecho dañoso sufrido, razón por lo cual esta excepción no tiene vocación de prosperar.

### **FALTA AL DEBER DE CUIDADO QUE CONDUCE A CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

El propietario de los animales no tuvo la suficiente diligencia y cuidado con el debido trato de los animales supuestamente muertos por culpa de un cable de alta tensión que cayo y electrocuto a las reses, si los hechos ocurrieron en la noche del día 8 de julio o en su defecto en la madrugada del 9, significa que los animales estaban sueltos sin vigilancia alguna, cuando lo más normal y lo más lógico, teniendo en cuenta lo que se acostumbra en la región, es guardarlos en un lugar seguro (corrales) con mayor razón tratándose de animales de inmejorable calidad.

Frente esta excepción, tenemos que, si es bien cierto que la costumbre es que el ganado en las horas de la noche este en un mismo lugar (Corrales) no es menos cierto que, el demandante pueda tener sus animales en toda la extensión de su bien inmueble (finca), esa responsabilidad es de él, pero, el caso es que en su propiedad sufrió un hecho ajeno a su voluntad y que él no podía prever y tal hecho fue producto del sistema de cables en mal estado y que esos cables corresponden a la Empresa demandada la cual en mora o no tenía la obligación contractual de arreglar máxime por ser su actividad económica considerada como peligrosa y que según los testimonios de varios declarantes en su oportunidad se les comunicó personalmente las averías que tenía el poste y el cable que ocasiono el hecho dañoso, motivo por el cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

### **EL LLAMADO EN GARANTIA Seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy HDI SEGUROS S.A.**

### **INEXISTENCIA DE NORMA QUE DETERMINE EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES POR DAÑOS DE BIENES.**

No es posible reclamar perjuicios morales por este tipo de eventos por regla general por cuanto los sentimientos de afectación no son compartidos por las cosas, porque no es posible las relaciones afectivas mutuas entre una cosa o entre una persona y

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

una cosa, por ser un bien material que no puede demostrarle a su dueño el amor que le profesa, no hay lugar a reclamación de perjuicios morales.

Teniendo en cuenta los hechos pretensiones que originaron el presente proceso, el despacho encuentra que aun cuando se pretende el pago de perjuicios morales, esta pretensión no encuentra fundamento en los hechos narrados en la demanda, así como tampoco se recaudó pruebas en este sentido, así las cosas, no se concederá la pretensión de pago de perjuicios morales, prosperando de contera, la excepción propuesta.

### **EXCEPCIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

#### **DEDUCIBLE**

La póliza de responsabilidad civil No. 23 establece que, en el evento de afectarse el amparo de daños materiales de bienes de terceras personas, debe el asegurado asumir un deducible del 5% mino US 5.000 aplicando la tasa de cambio que rija para el día que se dicte la sentencia en el evento que sea condenatoria y llegare a estar en el límite indicado por el deducible debe ser cancelada por la demandada. El exceso de esta suma es la que asume la aseguradora.

En el evento en que le corresponda a la aseguradora pagar o reembolsar en aplicación del contrato de seguros suscrito con la aseguradora, ha de aplicarse lo pactado en cuanto a deducible.

### **RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA:**

La demandada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.- ELECTROCOSTA S.A. ESP hoy ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, llamo en garantía a la Compañía de Seguros GENERALI COLOMBIA Seguros Generales S.A., aduciendo que suscribió contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad vigente para el año 2003 y que la mencionada póliza ampara ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., por la cobertura de responsabilidad civil.

Como quiera que, la demandada llamo en garantía a la Compañía de Seguros GENERALI COLOMBIA Seguros Generales S.A., hoy HDI SEGUROS S.A., por la posible condena en su contra, es claro que en aplicación de la póliza de responsabilidad civil No. 23 cuya vigencia es del 01/02/2003 hasta el 01/02/2004, el

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

cual el tomador es EPSA ESP-CETSA-ELECTROCOSTA-ELECTRICARIBE NIT. No. 800249860, cuyo beneficiario son los terceros, a de responder frente a la empresa contratante, pagando o reembolsando en su totalidad lo que ésta le corresponda pagar; teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de seguro.

### **TASACIÓN DE PERJUICIOS:**

El demandante pretende el pago de los siguientes conceptos y sumas:

Por **daño emergente**: La suma de TREINTA Y UN MILLON QUIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000,00) por concepto del valor de las nueve (9) semovientes por valor de cada una por la suma de \$3.500.000; por **lucro cesante**, la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$21.870.000,00) por concepto de reproducción de leche diaria de 15 litros promedios a razón de \$600 pesos de las nueve (9) semovientes; SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00) por concepto de las crías por valor unitario de \$800.000 cada una; por **perjuicios morales**: Son estimados en 250 salarios mínimos legales vigentes OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIETOS MIL PESOS (\$89.500.000,00); lo cual se tendrá en cuenta el daño emergente y lucro cesante por cuanto los perjuicios morales no fueron probados dentro del presente asunto.

El Perito designado y posesionado presento informe pericial para determinar el daño emergente y lucro cesante sobre 9 vacas que fueron electrocutadas y el avalúo de los daños arrojó el siguiente resultado:

**DAÑO EMERGENTE**: al momento de ocurrir el accidente ascienden a (\$21.6000.000)

**LUCRO CESANTE**: Dejado de percibir durante los diez (10) primeros años:

**POR LECHE AÑO**: \$27.020.413

**TOTAL, DAÑO POR LECHE**: \$270.204.130,00

**POR ANIMALES**: Durante los primeros 10 años: 90 animales (crías) a razón de \$1.800.000

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

TOTAL, DAÑO POR ANIMAL \$162.000.000,00

TOTAL, DAÑO OCASIONADO: DAÑO EMERGENTE MÁS LUCRO CESANTE  
\$453.804.130,00

### **AVALÚO DE LOS DAÑOS:**

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$453.804.130,00)

La parte GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a través de su apoderada judicial solicita la aclaración del dictamen pericial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 numerales 1 y 4 del C.P.C., y la demandada ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., a través de su apoderada judicial objeto por error grave por existir varias equivocaciones en la liquidación de cada uno de los perjuicios que totalizaban un valor claramente erróneo y sin precedentes en materia de liquidación de perjuicios y por auto de 9 de febrero de 2016, se aceptó la solicitud de aclaración y ordenó al perito aclarar el experticio rendido.

El perito, presentó la complementación o aclaración del dictamen pericial ordenado por auto de 16 de febrero de 2016, de la siguiente forma:

**DAÑO EMERGENTE:** al momento de ocurrir el accidente ascienden a (\$21.6000.000)

**LUCRO CESANTE:** Dejado de percibir durante los diez (10) primeros años:

**POR LECHE Y LEVANTE AÑO:** \$27.020.413

**TOTAL, DAÑO POR LECHE Y LEVANTE:** \$270.204.130,00

TOTAL, DAÑO OCASIONADO: DAÑO EMERGENTE MÁS LUCRO CESANTE  
\$291.804.130,00

### **AVALÚO DE LOS DAÑOS:**

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$291.804.130,00)

Por auto de 15 de agosto de 2019, el despacho ordenó obtenerse de darle curso a la objeción por error grave, hasta tanto no se cumpla con el traslado ordenado de la aclaración o complementación del dictamen pericial, concluida la etapa probatoria y habiendo dado cumplimiento a lo anterior, se procederá a convocarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el CGP, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

En auto arriba anotado el despacho le dio traslado a la aclaración o complementación del dictamen pericial presentado por el perito, y como quiera que las partes no recorrieron el traslado aludido, queda en firme el avalúo de los daños tasados por el perito en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$291.804.130,00); así mismo las partes a través de su apoderado judicial no presentaron recurso al prenombrado auto, toda vez que faltaba darle curso a la objeción por error grave al informe pericial propuesta por la parte demandada a través de su apoderada judicial y mucho menos dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de sus alegaciones lo hicieron tácitamente convalidaron no darle su trámite por parte del despacho.

Con relación a los perjuicios morales teniendo en cuenta los hechos pretensiones que originaron el presente proceso, el despacho encuentra que aun cuando se pretende el pago de perjuicios morales, esta pretensión no encuentra fundamento en los hechos narrados en la demanda, así como tampoco se recaudó pruebas en este sentido, así las cosas, no se concederá la pretensión de pago de perjuicios morales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.- ELECTROCOSTA S.A. ESP hoy ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, es civil y extracontractualmente responsable por los daños

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 2004-00176-00  
DEMANDANTE : MARCOS MORALES BORRE  
DEMANDADO : ELECTROCOSTA S.A. ESP

causados señor MARCOS MORALES BORRE, con ocasión a los hechos ocurridos en la noche del día 8 o la madrugada del 9 de julio de 2003.

**SEGUNDO: CONDENAR** a pagar a ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.- ELECTROCOSTA S.A. ESP hoy ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$291.804.130.00), por concepto de daño emergente y lucro cesante.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído, salvo la excepción inexistencia de norma que determine el reconocimiento de perjuicios morales por daños de bienes, propuesta por el llamado en garantía.

**CUARTO: CONDENAR** a la Compañía de Seguros GENERALI COLOMBIA Seguros Generales S.A., hoy HDI SEGUROS S.A., como llamado en garantía, a reembolsar la totalidad del pago que tuviere que hacer a ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.- ELECTROCOSTA S.A. ESP hoy ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, incluido al pago de las costas, como resultado de esta sentencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su pago.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la demandada la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.- ELECTROCOSTA S.A. ESP hoy ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. Para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$8.754.123.00). Por secretaria liquídense. Artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GREGORIO MERCADO SIERRA**

**JUEZ**